

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0304/2017

Metepac, Estado de México, 22 de junio de 2017

**MAESTRA  
CATALINA CAMARILLO ROSAS  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO  
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01083/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima tercera sesión ordinaria del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS**

~~C.c.p.~~ Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

~~Archivo~~

~~ATJ~~

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01083/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01083/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información que se ordena en la resolución de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, currículum, título universitario y talón de pago de dos servidoras públicas adscritos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Del expediente electrónico del recurso de revisión, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, únicamente adjuntó los comprobantes de pago.

Así, del estudio del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenó hacer entrega, vía **SAIMEX** del acuerdo que sustente la versión pública de los documentos remitidos en respuesta, así como el título profesional de las servidoras públicas que solicitó el particular.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a ordenar de manera íntegra los títulos universitarios de las servidoras públicas de quienes se requiere la información, puesto que se considera que al contener estos documentos, la fotografía de las personas, ésta debe testarse al momento de la entrega y por ende debió considerarse en el resolutivo **SEGUNDO**, la versión pública de los mismos.

Lo anterior, obedece a que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

Es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no

constituye un elemento que permita reflejar el desempeño e idoneidad para ocupar un cargo o que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público.

Por tanto, si la fotografía deriva de un requisito que las autoridades exigen para el ingreso al servicio público (título profesional), no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia, a fin de que deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a los títulos universitarios en su versión pública, en los que se reflejaran datos como el nombre y la profesión, mismos que permitirán otorgar certeza de que se trata de la persona que en su caso ostente el cargo público.

No obstante, el servidor público titular de los datos, podrá otorgar su consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a su información confidencial, en concordancia con lo señalado en los artículos 86 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y exceptuando los supuestos señalados en el diverso 148 de la precitada Ley.

En razón de lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que la Ponencia Resolutora debió ordenar en versión pública, los títulos universitarios de las servidoras públicas de quien se requiere la información, y no de manera íntegra,

toda vez que de ellos se advierten datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, o bien, integrar el consentimiento previo de las titulares de los datos confidenciales.

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01083/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

YSM/ATC